

Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP

I. Si se parte de la premisa primordial de que la casación debe ser extraordinaria, uniformadora y predecible, entonces, el recurso de casación ordinario o excepcional solo será admisible si el *thema casationis* es discrepante o discordante entre sí —*ad intra processum*—, es decir, solo cuando existan dos sentencias discrepantes: una sentencia o auto de vista que revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia; o bien, respecto a la doctrina judicial vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando las sentencias emitidas aniquilan algún criterio jurisdiccional supremo vinculante.

∞ En el primer caso, solo si la sentencia o el auto de vista sobre el cual se recurre en casación es la revocatoria total o parcialmente de la resolución de primera instancia, pero no cuando la decisión es uniforme, pues la sentencia de vista ha confirmado íntegramente la sentencia de primera instancia —principio procesal de doble conforme—.

∞ En el segundo caso, cuando la sentencia o auto de vista proclama un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante. No se trata solo de una diferente aplicación o interpretación de la doctrina judicial vinculante, sino de que exista plena inaplicación. Tampoco cuando se trata de una mera divergencia en el *obiter dicta* de la sentencia de vista, puesto que su inaplicación debe ser la base de la decisión adoptada —*ratio decidendi*—.

II. Se impone examinar con atención el marco normativo, apenas mentado, que se encuentra plasmado como causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, numeral 1, literal d), que prescribe lo siguiente: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación” (resaltado adicional).

III. La doctrina penal nacional, en general, no se ha ocupado detalladamente de la debida y correcta interpretación del artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, limitándose a entenderlo como copulativo o formativo de una única causal; asimismo, en la jurisprudencia penal, ningún justiciable invocó el principio del doble conforme como gravamen para impedir el acceso a la sede casatoria.

∞ Sin embargo, en atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las proposiciones, lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia —insistimos— ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2690-2023/Huánuco

Lima, treinta de enero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de LITO SANGAMA DEL ÁGUILA (foja 255) contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 232), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de A. F. N. G¹. (diez

¹ *Rectius*, iniciales correctas, conforme a la partida nacimiento (foja 78 del expediente judicial). Se reserva la identificación de la agraviada en aplicación de los artículos 95

años), y le impuso **cadena perpetua** e inhabilitación definitiva para el servicio docente o educativo. Además, fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó casación ordinaria, amparada en el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se case la sentencia de vista y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal, bajo los siguientes términos:

- 1.1. Indebida aplicación de las garantías constitucionales (artículo 427, numeral 1, del CPP), al no aplicar debidamente el principio de legalidad penal, conforme a la Casación n.º 724-2018/Junín, reconocido legal, constitucional y convencionalmente, por cuanto el relato de la menor fue calificado como abuso sexual, pese a que dicha menor diferencia perfectamente la violación sexual y la agresión sexual del abuso sexual, porque sabe distinguir que violación es entrar en su parte íntima y no solo actos contra el pudor, además de haber manifestado que sufrió los mismos hechos anteriormente por parte de la persona llamada Manuel. Sin embargo, al recurrente se le ha condenado por violación sexual, que no está acreditada, y lo acontecido solo fue actos contra el pudor.
∞ Igualmente, señaló que se inaplicó la presunción de inocencia, puesto que no existe medio probatorio que acredite la agresión sexual, dado que la menor solo relató que el sentenciado le agarró la pierna, la cintura y la parte íntima, e incluso la besó en esta última parte. Y el certificado médico no es relevante, pues la menor declaró que antes fue violada por la persona llamada Manuel. Tampoco se indicó si el sentenciado eyaculó dentro de la vagina o si después botó algún líquido seminal del pene.
- 1.2. Manifiesta ilogicidad en la motivación de la resolución impugnada (artículo 429, numeral 4, del CPP). La sala concluyó que el sentenciado sacó su pene, sin que la menor hubiera afirmado eso en ningún momento. Además, concluyó que fueron dos hechos, cuando la imputación solo es por un hecho; por último, que hayan existido relaciones sexuales, cuando la menor en ningún momento señaló eso.

I. § Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si

(numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d), del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo uno del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

el auto concesorio del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 271) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria².

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia³. Asimismo, que aunque se denomina *recurso* es un medio impugnativo acotado, cuya finalidad es uniformadora de la jurisprudencia y, a lo sumo, nomofiláctica de la legislación.

Cuarto. Por lo tanto —*prima facie*—, el recurso se evalúa verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP, lo cual significa entender —como admite también la doctrina⁴— al recurso de casación siempre como un remedio extraordinario, especialísimo y restrictivo, si determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores (en la sentencia de segunda instancia) se ha “proveído” equívocamente (*error in iudicando*) o se ha procedido de forma indebida (*error in procedendo*). Así, su particularidad esencial radica en que su ámbito se reduce exclusivamente a las cuestiones jurídicas, con exclusión del juicio sobre los hechos⁵, la probática epistemológica, la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia⁶, o la discrepancia valorativa de la prueba actuada⁷. Además,

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. (1998). La naturaleza jurídica de la casación para la unificación de la doctrina laboral. *Revista Actualidad laboral*, n.º 45. Valencia: Universitat de València, pp. 845-864.

⁵ Cfr. GLAVE MAVILA, Carlos. (2012). El recurso de casación en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*, n.º 38. Lima: PUCP, pp. 103-110; DE LA RÚA, Fernando. (2006). *La casación penal*, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición, tomo II). Lima: INPECCP; CENALES, pp. 1187-1189; idem también citado el TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. STS 3917/2007, del dieciocho de julio de dos mil once, con ponencia del H. D. Joaquín Huelín Martínez de Velasco, fundamento jurídico segundo.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

solo es admisible por las causales legales expresamente invocadas por la parte recurrente (*ex* artículo 432, numeral 1 del CPP). Por tal razón, los integrantes del Tribunal de Casación actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia de vista*.

Quinto. Así, se exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, se analiza si se justifica expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, si ostenta *causa petendi*, y si desarrolló y expresó los argumentos que conciernen a esa causal.

II. § En cuanto al recurso de casación

Sexto. Desde su origen, la naturaleza de la casación es eminentemente revisora de puro derecho y de la sentencia de segunda instancia. Por ello, no constituye una tercera instancia sobre los hechos y pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. Tiene como nota esencial y función inmanente la interpretación de la norma jurídica que favorezca su aplicación uniforme por los demás órganos jurisdiccionales (*nomofiláctica y uniformadora*)⁸.

Séptimo. Asimismo, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁸ Luego, es la égida de los principios de predictibilidad, seguridad jurídica e igualdad procesal, como derechos humanos fundamentales de todos los justiciables sin excepción y, por ende, valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actividad judicial. GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús María. (2009). El recurso de casación penal, condicionamientos constitucionales para su regulación y motivos [aducidos] para su reforma. *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, ISSN 1697-5758, n.º 64, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición, tomo II). Lima: INPECCP; CENALES, p. 1185-1186.

∞ Después, en un Estado constitucional y social de derecho, el principio del juez preconstituido por ley presupone la necesidad de que la actividad del juez, independiente e imparcial, provea de unidad al sistema jurídico. Esto es, unidad que, más que ser *a priori* impuesta por el legislador, se convierte en una tarea *a posteriori* buscando la articulación de los principios del sistema jurídico que la ordenan⁹, para alcanzar los fines de los institutos jurídicos en procura, primero, de la plena defensa de la dignidad humana y, segundo, de la pacífica convivencia social.

Octavo. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo al imperio de la ley o del poderoso¹⁰, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

III. § El principio del doble conforme en la teoría procesal peruana

Noveno. Si se parte de la premisa primordial de que la casación debe ser extraordinaria, uniformadora y predecible, entonces, el recurso de casación ordinario o excepcional solo será admisible si el *thema casationis* es discrepante o discordante entre sí —*ad intra processum*—, es decir, solo cuando existan dos sentencias discrepantes: una sentencia o auto de vista que revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia; o bien, respecto a la doctrina judicial vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando las sentencias emitidas aniquilan algún criterio jurisdiccional supremo vinculante.

∞ En el primer caso, solo si la sentencia o el auto de vista sobre el cual se recurre en casación es la revocatoria total o parcialmente de la resolución de primera instancia, pero no cuando la decisión es uniforme, pues la sentencia de vista ha confirmado íntegramente la sentencia de primera instancia —*principio procesal de doble conforme*—.

∞ En el segundo caso, cuando la sentencia o auto de vista proclama un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la

⁹ Cfr. GLAVE MAVILA, Carlos. (2012). El recurso de casación en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*, n.º 38. Lima: PUCP, p. 107.

¹⁰ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford: Oxford University Press, p. 38.

Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante. No se trata solo de una diferente aplicación o interpretación de la doctrina judicial vinculante, sino de que exista plena inaplicación. Tampoco cuando se trata de una mera divergencia en el *obiter dicta* de la sentencia de vista, puesto que su inaplicación debe ser la base de la decisión adoptada —*ratio decidendi*—.

Décimo. Se impone examinar con atención el marco normativo, apenas mentado, que se encuentra plasmado como causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, numeral 1, literal d), que prescribe lo siguiente:

La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...]

d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [resaltado adicional].

∞ Aquí debe quedar claro que la causal anunciada, como condición de inadmisibilidad, contiene tres supuestos: (a) la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; (b) los efectos del principio del doble conforme, y (c) el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*. Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introdujo un gravamen que oportunamente no invocó.

Undécimo. La doctrina penal nacional, en general, no se ha ocupado detalladamente de la debida y correcta interpretación del artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, limitándose a entenderlo como copulativo o formativo de una única causal; asimismo, en la jurisprudencia penal, ningún justiciable invocó el principio del doble conforme como gravamen para impedir el acceso a la sede casatoria.

∞ Sin embargo, en atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las proposiciones, lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia —insistimos— ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo, “el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**”, o peor, como si la coma entre la

primera proposición y la segunda representase una conjunción “y”; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria, sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien fuera un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna de que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

Duodécimo. Precisamente, el segundo supuesto aludido (*principio del doble conforme*) no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes, es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia; sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico, con el ordenamiento procesal civil, que en el artículo 393, numeral 1, literal c), del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado, para mayor entendimiento, con el artículo 386, numeral 2, literal b), del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera Disposición Complementaria y Final del referido cuerpo adjetivo; aquella disposición establece, expresamente, que el recurso de casación procede siempre que “el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

Decimotercero. En ese orden de ideas, el principio del doble conforme se erige como una garantía procesal de los justiciables, sobre todo en rescate de una justicia pronta, predecible y emitida en un plazo razonable, como derecho fundamental de la justicia, puesto que, si dos instancias, que por lo demás son las únicas que existen, están de acuerdo totalmente en una decisión, ya no existiría motivo para seguir dilatando el litigio innecesariamente. En especial porque el derecho fundamental reconocido en los tratados y convenciones internacionales solo es el doble recurso o doble instancia. Así pues, este principio ha sido reconocido en los demás ordenamientos procesales como límite al recurso de casación, como el proceso contencioso administrativo —último párrafo del numeral 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo n.º 013-2008-JUS— o el proceso laboral peruano —literal f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo,

modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 31699, Ley que Optimiza el Recurso de Casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo—. Es, por lo demás, una garantía de la independencia judicial, de unificación de la teoría procesal peruana, del reconocimiento del derecho fundamental a la justicia como servicio público y de una Corte Suprema unitaria, eficiente y predecible, que no sea la instancia, sino la fuente y vértice de la jurisprudencia nacional, como lo han reconocido destacados procesalistas en la doctrina peruana¹¹.

Decimocuarto. Igualmente, cabe considerar que este principio también es reconocido en la jurisprudencia convencional y comparada¹², elevándolo a la categoría de derecho y garantía fundamental del condenado de un delito, que para que pueda considerarse firme su condena requiere la conformidad de esta, emitida por un Tribunal Superior.

∞ En esa misma línea de pensamiento se encuentra la República Argentina, que no solo le atribuye la condición de un derecho del imputado, puesto que su condena debe ser ratificada por un Tribunal Superior para ser ejecutada —de hecho, es la forma como han disuelto el dilema de la condena del absuelto—, sino que además se incardina perfectamente en el espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.h) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5), de tal manera que, bajo este principio, si una sentencia absolutoria fuese confirmada plenamente por la Sala Superior, la casación es inadmisibles, por consolidación de la doble conformidad como garantía del imputado¹³.

∞ Asimismo, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la sentencia del siete de diciembre de dos mil veintiuno, afirmó que el derecho a la doble conformidad opera por ministerio de la Constitución

¹¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César; AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis; MONROY GÁLVEZ, Juan; PRIORI POSADA, Giovanni, y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. (2007). La Corte Suprema que queremos. Reflexiones sobre los fines que debe cumplir la Corte Suprema en nuestro ordenamiento. *Revista Ius et Veritas*, n.º 34, Mesa redonda del 12 de abril de 2007. Lima: PUCP, pp. 315-327. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12331/12895>

¹² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH caso Carlos Alberto Mohamed vs. Argentina, sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil doce, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie c_255_esp, fundamentos 68, 76, 97, 109, 149 y 159. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. STC 16824-2018, Radicación 11001-02-04-000-2018-01714-01, del diecinueve de dos mil dieciocho, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, pp. 10-12.

¹³ Cfr. TIEZZI, Florencia. (2017). Doble conforme: la garantía del imputado. *Revista Argumentos*, n.º 5. Córdoba: Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, pp. 38 a 56. <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar>

y sin necesidad de ley¹⁴. Para la República Oriental del Uruguay, se le reconoce como derecho humano fundamental y es titular toda persona sometida a un proceso penal, a quien se le dictó una condena penal, y se exige que para poder imponerla debe mediar la conformidad sucesiva de dos órganos jurisdiccionales distintos¹⁵. Y lo propio ocurre en Ecuador, en donde también se considera un pilar fundamental para la garantía de justicia y protección de los derechos fundamentales de los individuos justiciables en el proceso penal y refleja el compromiso estatal con los estándares internacionales de derechos humanos¹⁶. Como se aprecia, es un asunto pacífico tanto en la doctrina comparada sudamericana como en los demás ordenamientos procesales peruanos.

Decimoquinto. En la jurisprudencia histórica peruana, este principio no ha merecido un tratamiento específico, salvo los casos de apelación del Ministerio Público, respecto al sobreseimiento o la absolución del procesado, aunque con el tiempo no alcanzó a concretarse como doctrina judicial¹⁷. Así pues, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que posee excepciones, las cuales deberán ser verificadas casuísticamente. Desde luego, podemos *a priori* advertir tres de ellas, a modo de referencia (*ab numero aperto*):

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante, en cuyo caso el acceso a la sede casatoria solo podrá ser por vía excepcional, siempre que se cumpla con justificar el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁸ (*vid. fundamento séptimo, ut supra*).

¹⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2021). Sentencia T-431/21, Bogotá D. C., Rama Judicial. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-431-21.htm>

¹⁵ Cfr. TARÓ DE LA HANTY, Pablo. (2019). El derecho fundamental a la doble conformidad judicial en materia penal en el Uruguay. Notas sobre su noción, procedencia y aplicación. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 2 (2018). Montevideo: RUDP, pp. 883-913. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/rudp/es/article/view/4693/4117>

¹⁶ Cfr. WILA-VERA, Henry Marcelino, y ALCÍVAR-BERMEO, Ronald Estuardo. (2024). El doble conforme: como garantía de justicia y derechos fundamentales en el sistema penal ecuatoriano [Double Conformity: as a guarantee of justice and fundamental rights in the Ecuadorian criminal justice system]. *Revista Multidisciplinaria Perspectivas Investigativas*, 4(Derecho), Portoviejo-Manabí: Universidad San Gregorio de Portoviejo, pp. 79-89. <https://doi.org/10.62574/rmpi.v4iDerecho.159>

¹⁷ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 187-2016-Lima (doctrina jurisprudencial), publicada el treinta de enero de dos mil diecisiete.

¹⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós,

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso de que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia. En este supuesto, el acceso casatorio solo será posible sobre el extremo civil.

IV. § Análisis del recurso

Decimosexto. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito de violación sexual de menor de edad —diez años— (artículo, 173 numeral 2, del Código Penal, conforme a la modificatoria de la Ley n.º 30076) y la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹⁹, en el caso de las casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía y no procede optar por la vía excepcional, que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o el *obiectum casationis*.

Decimoséptimo. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra LITO SANGAMA DEL ÁGUILA emitida mediante sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (foja 146), que condenó, por unanimidad, al recurrente como autor y responsable del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de A. F. N. G. (diez años), y le impuso **cadena perpetua** e inhabilitación definitiva para el servicio docente o educativo. Además, fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles). Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, tanto en el extremo penal como en el civil, con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 232), emitida por la Sala Mixta

considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto, y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Siendo esto así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

∞ Sin perjuicio de lo inmediatamente concluido, el recurso postulado pretende fundamentalmente la modificación de la *quaestio facti* plenamente acreditada, para que solo se considere como actos contra el pudor, a partir de su personal y subjetiva interpretación de la declaración de la menor agraviada, sin considerar la comprensión neurocientífica de colocación de la víctima de violación, en que debe situarse el órgano judicial respecto a las declaraciones de personas en estado de vulnerabilidad, así reconocido por la jurisprudencia suprema²⁰, como es la víctima, en este caso. Después, la modificación del fáctico acreditado está proscrita en sede casatoria. Sobre la presunción de inocencia, posee un espacio muy acotado para su acceso casacional, como lo ha establecido la jurisprudencia suprema²¹, lo que no solo no ha sido justificado por el recurrente, sino que además las pruebas actuadas son constitucionales y han permitido a ambas instancias arribar a una condena objetivamente demostrada. La motivación, por último, es suficiente y permite concluir en una condena debidamente fundamentada. Después, el casacionista no ha demostrado que la decisión sea patentemente irrazonable.

Decimoctavo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de LITO SANGAMA DEL ÁGUILA. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y se ha consolidado la decisión por doble conformidad jurisdiccional; luego, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece

²⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 426-2021/Piura, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, fundamentos: décimo a duodécimo, y n.º 1268-2021/Ayacucho, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento noveno.

²¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 2590-2021/Cajamarca, del once de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento sexto.

que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 271) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de LITO SANGAMA DEL ÁGUILA (foja 255) contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 232), emitida por la Sala Mixta descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de A. F. N. G²². (diez años), y le impuso **cadena perpetua** e inhabilitación definitiva para el servicio docente o educativo. Además, fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles); con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh/enrm

²² *Rectius*, iniciales correctas, conforme a la partida nacimiento (foja 78 del expediente judicial). Se reserva la identificación de la agraviada en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo uno del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.